

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO  
[j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel: 3235161533  
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 209 /

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2021 00209 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NEREO DE JESUS SERNA BEDOYA  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD-ADRES

**1.- ASUNTO**

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de reparación directa incoado.

**ANTECEDENTES.**

El señor **Nereo de Jesús Serna Bedoya** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos con radicado No. 00343587 del 22 de octubre de 2019 por medio del cual se informó estado de “no Aprobada” a la solicitud a la entidad demandada y del 17 de diciembre de 2019 que negó el recurso de reposición y en subsidio de apelación por el pago de la indemnización de evento catastrófico de origen natural a que tiene derecho el demandante como único beneficiario de su hijo Mario Alberto Serna Bedoya (QEPD).

**2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para atender la actuación procesal que corresponde en este momento, es decir, la admisión de la demanda, el Despacho se ocupará, como cuestión previa, de estudiar lo atinente a la procedencia del medio de control.

*Ab initio* conviene advertir que, a la luz de las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es necesario enunciar el medio de control (acción) contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones porque la nueva codificación quiere eliminar la práctica nociva de que los funcionarios judiciales se inhiban de fallar de mérito las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante dé una denominación equivocada al medio de control promovido<sup>1</sup>; por consiguiente, hoy por hoy no constituye un requisito formal determinar la acción o medio de control en la solicitud de conciliación extrajudicial ni en el escrito de demanda y menos si se tiene en cuenta que, según las pretensiones que se formulen, el juez deberá imprimirle el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos<sup>2</sup>.

Lo anterior resulta relevante como quiera que, se reitera, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, **el juez** debe identificar el medio de control procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., **para lo cual, además deberá verificar que**

<sup>1</sup> Ver: Gaceta del Congreso 264 del 27 de mayo de 2010

<sup>2</sup> Al respecto, ver auto del 3 de junio de 2015, M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz, expediente 53825.

**aquél no haya caducado**, pues, de lo contrario, deberá proceder a su rechazo.

El artículo 138 del CPACA, frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reza:

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

Frente a la caducidad del medio de control el artículo 164 del CPACA, reza:

*OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)*

Respecto a la suspensión del término de caducidad el artículo, 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 establece lo siguiente:

**“Artículo 3°.** *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,*  
*o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

**Parágrafo único.** *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”*

Por su parte la Ley 4ª de 1913, al regular lo relacionado con el concepto de días hábiles estableció:

**“ARTÍCULO 62.** *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 2 de marzo de 2017 (C.P. César Palomino Cortés)<sup>3</sup> estableció:

*La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. (...)*

Todo lo anterior y de cara al material probatorio obrante en el plenario lleva al despacho a declarar que en el presente asunto ha operado la caducidad del medio de control, veamos porque:

El acto administrativo demandado es el acto administrativo **Radicado 0034011 del 22 de octubre de 2019 y radicado 00343587 del 17 de diciembre de 2019** respuesta recurso de reposición en subsidio de apelación expedido por la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social de salud – ADRES; según consta a folios 43 reverso – 47 del expediente; en ese orden de ideas los términos de caducidad inicialmente corrían hasta el 18 de abril de 2020.

No obstante, ello, ha de ponerse presente que el Gobierno Nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del virus COVID19, considerado por la Organización Mundial de la Salud como una pandemia, a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en el territorio nacional.

Que en atención a ello el Consejo Superior de la Judicatura, adopto medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia suspendiendo temporalmente los términos judiciales entre el **16 de marzo al 30 de junio de 2020** (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, cuando aconteció la suspensión de términos judiciales había corrido **2 meses y 27 días** del termino de caducidad inicial, por lo que reanudados los mismos, la parte actora contaba con **1 mes y 2 días** para la presentación de la demanda en término. Ello en tanto como el termino inicial viene dado en meses, los cuales se cuentan conforme al calendario, no se puede por la variación de la suspensión de términos, cambiar el conteo del mismo.

---

<sup>3</sup> Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01; Demandante: Lília Rosa García Núñez, Demandado: Municipio de Magangué (Bolívar).

Entonces, se tiene que los términos judiciales se reanudaron el **1 de julio de 2020**, luego entonces la parte actora tenía hasta el 5 de agosto de 2020, para presentar la demanda en tiempo con el cumplimiento de los requisitos legales.

Así la cosas, como la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó como cumplimiento de requisito de procedibilidad fue radicada el **26 de agosto de 2020**, la misma no tiene la virtualidad de suspender el termino de caducidad, en tanto cuando esta se radico ya dicho fenómeno procesal había acontecido.

Así las cosas, se tiene que el artículo 169 del CPACA, contempla las razones por las cuales el Juez de conocimiento puede rechazar la demanda, y se ordena la devolución de los anexos. Tales casos son los siguientes:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Así las cosas, en el sub lite se configura entonces la causal de rechazo de la demanda enunciada en el numeral primero citado.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

**RESUELVE**

**Primero.** - Rechazar la demanda por la caducidad de la acción, tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Juez;**

**YUDY YINETH MORENO CORREA**

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
---